



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190030600
DEMANDANTE	Uriel Carrascal Rojas, Rosa Ismenia Rojas Acevedo en nombre propio y en representación de Gabriel Angel Carrascal Rojas; Alfonso Carrascal Rojas
DEMANDADO	Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por **Uriel Carrascal Rojas, Rosa Ismenia Rojas Acevedo** en nombre propio y en representación de **Gabriel Angel Carrascal Rojas; Alfonso Carrascal Rojas** contra Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

Los demandantes **Uriel Carrascal Rojas, Rosa Ismenia Rojas Acevedo** en nombre propio y en representación de **Gabriel Angel Carrascal Rojas; Alfonso Carrascal Rojas**, a través de apoderado judicial, instauraron demanda dentro del medio de control de reparación directa en contra de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la responsabilidad extracontractual de entidad, por la presuntas lesión que padeció el señor Uriel Carrascal Rojas el 27 de agosto de 2017, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones causadas al entonces soldado regular Uriel Carrascal Rojas por los hechos ocurridos el día 27 de agosto de 2017 en las instalaciones del Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira” ubicado en el municipio de Pamplona (Norte de Santander), quien durante el cumplimiento de órdenes emitidas por el Teniente Riveros consistentes en realizar el mantenimiento de lavado del camuflado, al dirigirse al lavadero - debido al estado húmedo del piso - resbalo y cayo, generando que todo el peso del cuerpo fuera soportado por la rodilla derecha causándole con el pasar del tiempo ruptura del ligamento cruzado anterior, ruptura meniscal horizontal grado iii de cuerno posterior menisco interno.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, que La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sea condenada a pagar a favor de Uriel Carrascal

Rojas, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES por lucro cesante el monto resultante de la aplicación de los siguientes criterios:

- a. Para el cálculo de la indemnización debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual a la fecha de los hechos ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación. El Consejo de Estado ha presumido que aunque para esa fecha los soldados no perciben renta alguna debido a su condición de conscriptos, una vez cumplido el servicio militar obligatorio percibirán un ingreso por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente y, como quiera que la lesión condujo a que el afectado abandone el servicio por resultar “no apto”, la indemnización se debe calcular a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos.*
- b. La actualización de la renta (salario mínimo legal mensual para la fecha del accidente) debe realizarse conforme a la ecuación establecida por el Consejo de Estado, y sus variables “Rh” (salario mínimo legal mensual a la fecha del accidente), “IPC(F)” (índice precios al consumidor certificado por el DANE de la fecha de la sentencia), e “IPC(I)” (índice precios al consumidor certificado por el DANE de la fecha del accidente)*
- c. El resultado del procedimiento anterior no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia, el cual debe ser aumentado en un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Esto, con base en la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, y la jurisprudencia del Consejo de Estado.*
- d. Del resultado de renta actualizada debe tomarse el porcentaje del grado de disminución de la capacidad laboral establecido en el Acta de Junta Médica Laboral que le debe ser practicada por la Dirección de Sanidad Ejercito Nacional. En el presente caso, de acuerdo a la lesión sufrida por la víctima, podría afectarle la disminución de la capacidad laboral en un CUARENTA POR CIENTO (40%); porcentaje que variara en el momento en que se expida la correspondiente Acta de Junta Médica Laboral de acuerdo a los conceptos emitidos por los médicos especialistas*
- e. La vida probable de la víctima a la fecha del accidente debe calcularse conforme a la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Bancaria, Resolución No. 1555 de 30 de julio de 2010.*
- f. Debe darse aplicación a las fórmulas de matemática financiera aceptadas por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de lucro cesante consolidado y futuro, y los términos que estos comprenden:*

- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: *Determinado desde el momento de consolidación del daño y la fecha de la sentencia. Para el efecto se empleará la siguiente fórmula*

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

S	Es la resultante del periodo a indemnizar
Ra	Es la renta o ingreso mensual Salario base de liquidación + 25% prestaciones sociales / porcentaje de incapacidad: = \$ 828.116 + \$ 207.029 / 40 % = \$ 414.058
i	Interés puro o técnico equivalente a 0,004867
n	Numero de meses que comprende el periodo indemnizable; desde la fecha de ocurrencia de los hechos (27 de agosto de 2017) hasta la fecha de presentación de la demanda (15 de octubre de 2019) = 25 meses

$$S = \$ 414.058 \frac{(1 + 0.004867)^{25} - 1}{0.004867} = \$ 10.979.191$$

- **INDEMNIZACIÓN FUTURA:** Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el periodo consolidado, y se empleara la siguiente formula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Dónde:

S	Es la resultante del periodo a indemnizar
Ra	Es la renta o ingreso mensual, es decir: \$ 414.058
i	Interés puro o técnico equivalente a 0,004867
n	Numero de meses que transcurrirán entre la fecha de presentación de la demanda hasta terminar el periodo indemnizatorio o vida probable. Para Uriel Carrascal Rojas nacido el día 19 de noviembre de 1996, a la fecha de presentación de la demanda (15 de octubre de 2019) cuenta con 22 años y aplicando la tabla de mortalidad contenida en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, la vida probable restante estimada es de 58 ⁴ años, que corresponden a 696 meses a los que se le descuentan los 25 meses de la indemnización consolidada, por tanto el número de meses a liquidar en la indemnización futura es de 671 meses

$$S = \$ 414.058 \frac{(1 + 0.004867)^{671} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{671}} = \$ 81.801.630$$

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante para Uriel Carrascal Rojas es por el valor de NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$92.780.821) establecidos de la siguiente manera:

Lucro cesante consolidado	Indemnización futura	Toral lucro cesante
\$ 10.979.191	\$ 81.801.630	\$ 92.780.821

TERCERA: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sea condenado a pagar por PERJUICIOS MORALES las siguientes cantidades:

1. Para Uriel Carrascal Rojas, el equivalente a CUARENTA (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, o lo que se demuestre dentro del proceso, a la fecha del pago de la sentencia, en su calidad de víctima directa.

2. Para Rosa Ismenia Rojas Acevedo, el equivalente a CUARENTA (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, o lo que se demuestre dentro del proceso, a la fecha del pago de la sentencia, en su calidad de madre de la víctima directa.

3. Para Alfonso Carrascal Rojas y Gabriel Ángel Carrascal Rojas, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, o lo que se demuestre dentro del proceso, PARA CADA UNO, a la fecha del pago de la sentencia, en su calidad de hermanos de la víctima directa.

CUARTO: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sea condenado a pagar por DAÑO A LA SALUD las siguientes cantidades:

1. Para Uriel Carrascal Rojas, el equivalente a CUARENTA (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, o lo que se demuestre dentro del proceso, a la fecha del pago de la sentencia, en su calidad de víctima directa.

QUINTA: Que se ordene a La Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional (i) a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente demanda dentro del término que ordena el artículo 192 CPACA y (ii) actualizar los valores condenados conforme a los ajustes del artículo 187 CPACA.

SEXTA: Solicito se aplique el principio iura novit curia, si el régimen de responsabilidad que se aplica en la presente demanda no es compartido por el señor(a) Juez.

SEPTIMA: Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- Uriel Carrascal Rojas es hijo de la señora Rosa Ismenia Rojas Acevedo y hermano de Alfonso Carrascal Rojas y Gabriel Ángel Carrascal Rojas son los hermanos de Uriel Carrascal Rojas.
- Uriel Carrascal Rojas desde antes de ser reclutado para prestar el servicio militar obligatorio convive con sus padres y hermanos con quienes mantiene una buena relación.
- Uriel Carrascal Rojas fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de soldado regular, siendo asignado al Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira” ubicado en el municipio de Pamplona (Norte de Santander).
- Carrascal Rojas ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de excelente salud, no tenía ningún tipo de incapacidad, ni padecía enfermedad alguna, razón por la cual aprobó todos los exámenes y pruebas físicas practicadas para su ingreso. Para obtener recursos económicos la víctima utilizaba todo su potencial físico.
- El 27 de agosto de 2017 el soldado regular Uriel Carrascal Rojas cumplía órdenes emitidas por el teniente Riveros consistentes en realizar el mantenimiento de lavado del camuflado, al dirigirse al lavadero - debido al

estado húmedo del piso resbalo y cayó, lesionándose la rodilla derecha causándole con el pasar del tiempo ruptura del ligamento cruzado anterior, ruptura menisco horizontal grado iii de cuerno posterior menisco interno. Los hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesión N° 14 del 18 de enero de 2019.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado del demandado **MINISTERIO DE DEFENSA** manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones, dado que en el presente proceso no basta para imputar un daño en forma objetiva, pues además se debe probarse la antijuridicidad.

Respecto del reconocimiento de perjuicios la apoderada manifestó que en el presente caso no existe un daño causado con el servicio militar ni generado por este, además no hay vínculo laboral pues el señor estaba prestando el servicio militar obligatorio. Por otro lado, agregó que no obra prueba respecto de actividad laboral, ni constancias laborales, ni desprendibles de pago que den cuenta de remuneración alguna que percibiera URIEL CARRASCAL ROJAS en algún momento y que por ende nos ofrezca certeza de que efectivamente se desarrollara una actividad económica laboral al momento de ser incorporado a prestar su servicio militar obligatorio.

En cuanto a al **título de imputación** la demandada señaló que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto, se debe establecer plenamente que el mismo tuvo relación directa con la prestación del servicio militar a título de imputación objetiva de Daño Especial. Sin embargo, resaltó que no todos los daños que sufren las personas cuando prestan su servicio militar obligatorio se deben imputar ipso facto a la Administración, pues es necesario que se verifique que la causa del daño necesariamente es la actividad o la omisión de la Entidad o demostrar que existe una causa extraña que rompe el nexo de causalidad necesario para la atribución de responsabilidad.

Teniendo en cuenta lo solicitado el demandado indicó que la entidad no contribuyó en el daño que sufrió el soldado, pues aquel fue una situación extraordinaria producto de deber propio de cuidado del actor a lo cual se dio tratamiento necesario para una completa rehabilitación.

A su vez agregó que, *“Es claro que existe una presunción que los jóvenes que ingresan al Ejército Nacional están en condiciones físicas óptimas, y acorde al profundo desarrollo Jurisprudencial que ha tenido la figura del soldado que presta su servicio militar obligatorio, se genera en principio una obligación de regresar al hogar en las condiciones que ingreso a la Institución; lo que no es cierto es que por CUALQUIER SUCESO incluyendo las conductas propias o de terceros, recaiga en cabeza de la Administración la obligación inexorable de resarcir un daño que desde su génesis no le es atribuible, por la sencilla razón que su HECHO GENERADOR, es una actuación ajena a su esfera de actuaciones y responsabilidades.”*

Indicó que en relación a los hechos acaecidos el día 27 de Agosto de 2017 que ha operado el eximente de responsabilidad de **culpa exclusiva de la víctima**, por lo cual no es posible declarar la responsabilidad de la Administración por efecto de una actuación positiva o negativa por acción, omisión o incumplimiento para asumir que es ella quien ha generado el daño demandado; lo anterior en el entendido que

no en todos los casos, y en todas las situaciones, ha de proceder la Responsabilidad Patrimonial del Estado consagrada en el Artículo 90 de la Constitución Política de manera Inexorable como se expondrá a lo largo de la presente contestación.

En consecuencia, la entidad demandada solicitó al despacho denegar las pretensiones de la demanda, toda vez que considera que en el presente caso está demostrado el eximente de responsabilidad del Estado por culpa exclusiva de la víctima.

El demandado no propuso excepciones.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Indicó que se sostiene sobre los hechos y pretensiones, pues el artículo 90 de la Constitución establece que se responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que se sean imputables al Estado, causados con la acción u omisión de las entidades públicas.

Para demostrar el hecho, el daño físico y la imputabilidad el daño al Estado se aportó al proceso el informativo administrativo por lesiones N° 14 de los hechos ocurrido el 27 de agosto de 2017, donde narra que el señor CARRASCAL ROJAS URIEL cumplía órdenes del servicio y sufrió caída y se lesionó la rodilla derecha.

Igualmente, para demostrar las lesiones, secuelas, la pérdida de capacidad laboral y la imputabilidad del servicio se aportó la Junta Médica Laboral donde se indica que tiene una pérdida de capacidad laboral del 19.5%.

Indicó que el régimen de responsabilidad aplicable es el régimen objetivo por daño especial, dado que el soldado ingresó en buen estado de salud y durante su permanencia en actividades propias del servicio sufre caída y se lesiona la rodilla derecha que le deja como secuelas artrosis, dolor y limitación para el movimiento.

Por lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso y se condene a la entidad a reconocer, perjuicios morales, materiales y daño a la salud causados a la parte demandante.

1.3.2. Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional:

Considera que hay 2 problemas jurídicos a resolver:

- 1) ¿establecer si la demanda debe responder o no por las lesiones causadas en hechos ocurridos el 27 de agosto de 2017?
- 2) ¿Si se debe indemnizar el Estado por todas las lesiones que sufra un conscripto durante la prestación del servicio militar obligatorio?

Respecto de la segunda pregunta considera que no, pues de las pruebas aportadas al proceso encontramos informativo por lesiones que demuestra como sucedieron los hechos, esto es que el conscripto lavó sus cosas y al momento de ir a tender su camuflado y se cae ya que el piso estaba resbaloso.

Segundo hay junta médica laboral donde se diagnostica artrosis precoz, esto le da una pérdida de capacidad laboral del 19.5% y señala en la imputación de daño, que

es con cusa y con ocasión del servicio, pero hay una nota que dice que el señor es apto para la actividad civil.

Así, consideró la apoderada que, del material probatorio aportado se puede concluir que efectivamente hay daño, esto artrosis precoz y la gonalgia derecha, que le produce pérdida de capacidad.

Pero en relación al segundo elemento de la responsabilidad, esto es la imputación, tenemos que indicar que lo que se acredita es que el hecho se produjo, porque se resbaló el conscripto, en circunstancia en las que él debía tener un mínimo de cuidado. Por lo tanto, considera la demandada que, aunque el hecho ocurrió durante la prestación del servicio militar obligatorio, el hecho no ocurrió porque se rompieran las cargas públicas, sino que fue en una circunstancia cotidiana.

El Consejo de Estado en un caso muy similar indicó que eso es un hecho extraño a la actividad castrense y no es porque se haya puesto en peligro al conscripto.

Por lo tanto, la entidad no comparte la tesis que toda lesión que sufra el conscripto sea imputable al Estado, pues los hechos extraños a la entidad no deben ser indemnizados por la entidad.

En consecuencia, considera que se deben denegar las pretensiones.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En el presente caso la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no propuso excepciones.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca ...

De conformidad con los hechos de la demanda y la contestación, la FIJACIÓN DEL LITIGIO en el presente caso es determinar si la demandada **Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** debe responder por la presunta lesión causada al señor **URIEL CARRASCAL ROJAS** en hecho ocurrido el 27 de agosto de 2017, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es deber de la Nación Ministerio de Densa Ejército Nacional responder por la lesión que sufrió el señor URIEL CARRASCAL ROJAS en hecho ocurrido el 27 de agosto de 2017, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente: i) responsabilidad del Estado por lesiones personales de conscripto; ii) análisis críticos de las pruebas, hechos que se encuentran probados y iii) caso concreto.

2.2.1 Régimen de responsabilidad del Estado por lesiones personales de conscripto.

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)¹ que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la

¹ *“La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”*.

atención médica y psicológica que requiera.

Asimismo, las labores o misiones que se les encomienden, deberán ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto², estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar³.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35⁴, el comandante o jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o

² Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

⁴ Artículo 35º. - *Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.*"

de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero⁵.

2.2.2 ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ URIEL CARRASCAL ROJAS es hijo de la señora Rosa Ismenia Rojas Acevedo, según quedó demostrado en registro civil de nacimiento. (02AnexoDemanda pg 9 y 10)
- ✓ URIEL CARRASCAL ROJAS es hermano de Gabriel Ángel Carrascal Rojas; Alfonso Carrascal Rojas, según quedó demostrado en registro civil de nacimiento. (02AnexoDemanda pg 11 y 14)
- ✓ La calidad de soldado conscripto URIEL CARRASCAL ROJAS y el hecho ocurrido el **27 de agosto de 2017**⁶, donde se lesionó URIEL CARRASCAL ROJAS, según consta en el informe administrativo por lesiones No 14, donde se anotó: (03MemorialActorPruebas20191025 pg. 2) (07MemorialActor20200213 pg2)

“De acuerdo al informe rendido por el Reservista CARRASCAL ROJAS URIEL, estando en mantenimiento de lavado del camuflado, por orden del señor Teniente RIVEROS JOHAN EDUARDO, siendo las 10:00 horas aproximadamente, pasó al lavadero y al momento de ir a tender su camuflado se cae, ya que el piso estaba muy resbaloso, cayendo todo el peso de su cuerpo en la rodilla derecha, en este momento sintió mucho dolor pero continuo con sus labores de trote, entrenamiento y demás, al pasar unos 15 días la rodilla empezó a dolerle con más frecuencia y se le empezó a inflamar, situación que lo hizo acudir a cita médica por urgencias al Dispensario Médico de la unidad táctica, siendo valorado ordenándole una ecografía donde le diagnostican tendinitis supra e infra patelar con distensión de los ligamentos colaterales, siendo enviado a terapias, pero al pasar los días persistió el dolor más fuerte, por lo cual acudió nuevamente para atención médica, donde le ordenan resonancia magnética por la lesión ya que presentó ruptura del ligamento cruzado anterior, ruptura meniscal horizontal grado iii de cuerno posterior menisco interno.”

- ✓ Está demostrado que la lesión sufrida por el señor URIEL CARRASCAL ROJAS el 27 de agosto de 2017 fue valorada por la Junta Médico Laboral militar, donde encontraron que quedó con una incapacidad permanente, ARTROSIS PRECOZ CON GONALGIA DERECHA, no es apto para la actividad militar; sin embargo, si podrá desempeñar actividades de la vida

⁵ En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

(i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este.
(ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados.
(iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), Ago. 31/17)

⁶ En informe administrativo por lesiones se anotó que el hecho había ocurrido el 27 de agosto de 2018. Sin embargo, mediante acta aclaratoria se corrigió y se mencionó que el hecho del hecho era **27 de agosto de 2017**.

civil y tuvo una pérdida de capacidad laboral del **19.5%**.
(04MemorialActor20191218)

“VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

- 1) DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRE CAIDA DESDE SU PROPIA ALTURA CON TRAUMA EN RODILLA DERECHA QUE OCASIONA LESION Y RUPTURA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR QUE REQUIRIO INTERVENCION QUIRURGICA CON CONSTRUCCION CON ALOINJERTO MAS CONDROPLASTIA FEMORAL Y SUTURA MENISCAL MEDIAL CON RADIOGRAFIAS DE RODILLA EN LA QUE EVIDENCIA CAMBIOS ´POSTQUIRURGICOS Y ESPINAS TIBIALES AFILADAS VALORADO POR ORTOPEDIA QUE **DEJA COMO SECUELA A) ARTROSIS PRECOZ CON GONALGIA DERECHA** FIN DE LA TRANSCRIPCION. “
(NEGRILLA PROPIO)

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGUN ARTICULO 68 LITERAL A DEL DECRETO 0094 DE 1989

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIECINUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO (19.5%)

D. Imputabilidad del Servicio

LESION-1 OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B) {AT} DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 14 /2019

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: IA). NUMERAL 1 -191 INDICE SIETE (7)- NOTA: PUEDE DESEMPEÑAR ACTIVIDADES EN LA VIDA CIVIL DE ACUERDO A EVOLUCION DE SU PERFIL OCUPACIONAL”

- ✓ Que la lesión sufrida por Uriel Carrascal Rojas efectivamente ocurrió en el servicio por casua y razon del mismo servicio militar obligatorio, según se indicó por la demanda en el informativo por lesiones y en la junta médico laboral.(03MemorialActorPruebas20191025 pg. 2)
(07MemorialActor20200213 pg2) (04MemorialActor20191218).

2.3. Caso concreto

En el presente caso el objeto del litigio es establecer si la demandada Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder por la presunta lesión causada al señor URIEL CARRASCAL ROJAS en hecho ocurrido el 27 de agosto de 2017, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Efectuado un análisis del material probatorio aportado al expediente, particularmente el informe administrativo por lesiones y el acta de Junta Medico

Militar, el Despacho concluye que efectivamente **está probado el daño antijurídico** pues está demostrado que el señor Uriel Carrascal Rojas, quien prestaba el servicio militar obligatorio cae desde su propia altura, cuando se dirige a lavar el uniforme pasa sobre el piso húmedo y se lesiona la rodilla derecha. Según lo que se afirmó por la parte demandada, el conscripto estaba realizando esa actividad con ocasión de una orden militar, y no por voluntad propia.

Asimismo, el despacho encuentra que el daño antijurídico le resulta **imputable** a la entidad demandada, dado que la lesión fue ocasionada por una actividad ordenada en razón a servicio militar que se encontraba prestando el servicio militar, es decir, se encontraba en una relación de especial sujeción que hace que el Estado responda por los daños ocasionados y reintegre a la persona en las mismas condiciones que tenía antes de ingresar a prestar el servicio militar.

Ahora sobre la valoración que se hace, en relación a que no se sabe si estaba bien, se debe indicar que para eso se realizan exámenes médicos previos y se presume, salvo prueba en contrario, que efectivamente estaba bien. Además, se debe tener en cuenta que la lesión ocurrió durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Así, tenemos que está demostrado que existió un rompimiento de las cargas públicas por el hecho de estar prestando el servicio militar obligatorio y sufrir una lesión que debe ser reparado.

Ahora, en relación a la eximente de responsabilidad alegado por la parte demandada de **culpa exclusiva de la víctima**, este despacho observa que dentro de las pruebas aportadas al proceso no está demostrada la ocurrencia de dicha eximente, pues no está demostrado que la lesión que sufrió el señor Uriel Carrascal Rojas haya ocurrido por culpa de este.

Frente al argumento de demandado, en relación a que el señor estaba caminado y tenía que haber sido prudente no es suficiente, pues resulta necesario que se pruebe, por cualquier medio probatorio, que el actuar del conscripto había incidido en el hecho generador del daño. Cabe mencionar que en los casos donde el Tribunal Administrativo ha aplicado esta tesis, que menciona el demandado, han sido revocados en sede de tutela, pues se ha indicado que si en el informe administrativo y la Junta Médica Laboral Militar se ha señalado que los daños son causados por causa y con ocasión por causa y razón del mismo de la prestación del servicio hay responsabilidad.

En consecuencia, el caso en concreto tenemos que está demostrado la calidad de los demandantes, esto es la calidad de conscripto de la víctima directa Uriel Carrascal Rojas y el parentesco de este con los demás demandantes madres y hermanos, la lesión que sufrió en su rodilla, el porcentaje de pérdida, la imputabilidad del hecho, esto es que fue con causa y con ocasión del servicio, y que no es apto para la vida militar.

En el acta de junta médica se estableció que no es apto para la vida militar, sin embargo, también se anotó que ello no es óbice para que se desempeñe en la actividad civil.

Así las cosas, el despacho encuentra probada la responsabilidad del Estado, pues no se demostró el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y a continuación se hará la respectiva tasación de perjuicios.

2.4. Indemnización de Perjuicios

A respecto cabe mencionar que para la tasación de los perjuicios se tendrá en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, así como el porcentaje de pérdida de capacidad establecida al señor **Uriel Carrascal Rojas** por la **Junta Medica Laboral**.

2.4.1. Perjuicios Morales

En relación a los daños moral se ha considerado que: “(...) *se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo (...)*”.⁷

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Así las cosas, comoquiera que en el **presente caso** al lesionado se le practicó Junta Medica Laboral y en ella se indicó una pérdida de capacidad del **19.5 %**, respecto de la lesión que padeció durante la prestación de su servicio militar, la cual es atribuible a la entidad demanda, se procederá al reconocimiento del presente perjuicio en salarios mínimos legales mensuales vigentes⁸, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad y el grado de parentesco de cada uno de los demandantes así:

Demandante	Parentesco	SMLMV ⁹	Valor en pesos
Uriel Carrascal Rojas	Victima	20	\$18.170.520
Rosa Ismenia Rojas Acevedo	Madre	20	\$18.170.520
Gabriel Ángel Carrascal Rojas	Hermano	10	\$9.085.260

⁷ Sentencia de Unificación del 28 de octubre de 2014. Radicado (26251) del Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sala Plena - Sección Tercera - consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸ El salario mínimo legal mensual para el 2021 es de \$ 908.526

⁹ El salario mínimo legal mensual para el 2021 es de \$ 908.526

Alfonso Carrascal Rojas	Hermano	10	\$9.085.260
Total		60	\$54.511.560

2.4.2. Daño a la Salud

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes¹⁰.

Por ello deben estar debidamente probadas dentro del proceso las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, para determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica.

En el presente caso en la demanda también se pide que se reconozca **el daño a la salud**, sin embargo, pese a la solicitud de dicho perjuicio este despacho considera que no hay lugar a reconocerlo, pues de las pruebas aportadas al proceso particularmente la junta médica laboral militar, quedó demostrado que señor Uriel Carrascal Rojas **es apto para desempeñar actividades en la vida civil**,¹¹ por lo tanto, no existe un desmedro que dé lugar al reconocimiento de este perjuicio.

2.4.3. Perjuicios materiales Lucro Cesante:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

¹⁰ Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

¹¹ “E. Fijación de los correspondientes índices.
DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: IA).
NUMERAL 1 -191 INDICE SIETE (7)- NOTA: **NOTA: PUEDE DESEMPEÑAR ACTIVIDADES EN LA VIDA CIVIL DE ACUERDO A EVOLUCION DE SU PERFIL OCUPACIONAL**” (NEGRILLA PROPIA)

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético¹². Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño¹³.

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera, abarca desde la fecha del hecho que causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda, desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario mínimo vigente para el día de los hechos), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, se reconocerá el presente perjuicio al señor **Uriel Carrascal Rojas**, pues para la fecha de los hechos era una persona con su toda su capacidad productiva y como consecuencia de las lesiones perdió el 19,5% de la capacidad laboral, situación que en la misma proporción afectará su nivel de ingresos por lo que resta de su vida a partir de la ocurrencia del hecho. Así que, para efectos de liquidación de los perjuicios la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que ocurrió el hecho conforme a lo solicitado por la parte actora. Sin embargo, como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral fue del **19,5%**, la liquidación se realizará en esta proporción.

El salario mínimo para la época de los **hechos 27 de agosto de 2017 era \$737.717**

El 19.5% del salario mínimo del 2017 corresponde a la suma **de: \$143.854, 815**

Renta actualizada:

Ra =	R	$\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$	
	R =	Suma a actualizar	\$ 143.855
	Índice final =	dic-20	105,48
	Índice inicial =	ago-17	96,31907
	Ra =		\$ 157.536,88
	25%Ra=		\$ 39.384,22

¹² Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

¹³ Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

$Ra + 25\%Ra = \$ 196.921,10$

La indemnización del lucro cesante consolidado se calculará con base en la siguiente fórmula:

$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$
En donde: S = suma buscada de la indemnización debida o consolidada Ra = renta actualizada; i = interés legal; n = número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$	
S = suma buscada de la indemnización debida o consolidada	
Ra = renta actualizada;	\$ 196.921,10
i = interés legal;	0,004867
n = número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.	41,000000
Ra =	\$ 196.921,10
i =	0,004867
n =	50,100000
1+i =	1,004867
(1+i) ⁿ =	1,275381
S =	\$ 11.142.059,01

El lucro cesante futuro se liquidará con la siguiente fórmula:

$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$
En donde: S = suma buscada de la indemnización futura Ra = renta actualizada; i = interés legal; n = número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable

$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	
S = suma buscada de la indemnización debida o consolidada	
Ra = renta actualizada;	\$ 196.921,10
i = interés legal;	0,004867

n =	número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y la vida probable del joven	661,920000
Ra =		\$ 196.921,10
i =		0,004867
n =		661,920000
1+i =		1,004867
(1+i) ⁿ =		24,872190
S =		\$ 38.833.733,49

TOTAL, LUCRO CESANTE	\$ 49.975.792
-----------------------------	----------------------

2.1. Condena en Costas

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

En relación a la **condena en costas** solicitadas por el demandante, este despacho no accederá, puesto que, para condenar en costas es necesario demostrar un actuar negligente por la parte, sin embargo, en este proceso hubo diligencia dentro del actuar del demandado, entonces no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para el señor **Uriel Carrascal Rojas** en calidad de víctima los siguientes:
 - 20 SMLMV¹⁴ que equivalen a la suma de \$18.170.520 **por daño moral**.
 - La suma de \$ **49.975.792** por **lucro cesante**.

- Para la señora **Rosa Ismenia Rojas Acevedo** en calidad de madre **20 SMLMV¹⁵** que equivale a la suma de \$18.170.520 por **daño moral**.

¹⁴ El salario mínimo legal mensual para el 2021 es de \$ 908.526

¹⁵ El salario mínimo legal mensual para el 2021 es de \$ 908.526

- Para Gabriel Ángel Carrascal Rojas y Alfonso Carrascal Rojas en calidad de hermanos la suma de 10 SMLMV¹⁶ que equivale a la suma de \$9.085.260, para cada una, por **daño moral**.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en **costas**.

QUINTO: EXPEDIR por Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JBR

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁶ El salario mínimo legal mensual para el 2021 es de \$ 908.526

Código de verificación: **72749e649e2792ded86a135988562837662576f1fdca3e99c9eb9bd68ec36915**

Documento generado en 28/01/2021 04:12:16 PM